

USUARIO	HORA	FIRMA	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO			17/05/2023	ESTADO DEL 17-05-2023
FECHA FINAL			17/05/2023	J18 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7344	11001600000020190007600	0031	17/05/2023	Fijación en estado	GOMEZ BUITRAGO - ADRIANA MILENA : AI 590 DEL 4/05/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//
7344	11001600000020190007600	0031	17/05/2023	Fijación en estado	GUALTEROS CRUZ - JERALDIN PAOLA : AI 591 DEL 04/05/2023 REVOKA NUMERAL SEGUNDO DE AI 1108 DEL 22/12/2022.//ARV CSA//
7344	11001600000020190007600	0031	17/05/2023	Fijación en estado	GUALTEROS CRUZ - JERALDIN PAOLA : AI 592 DEL 4/05/2023 REDIME PENA//ARV CSA//
34112	11001600072120130008800	0018	17/05/2023	Fijación en estado	MICAN POVEDA - JOSE RODOLFO : AI 596 DEL 11/04/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//
91285	11001310402219971261900	0018	17/05/2023	Fijación en estado	BERNAL ZAPATA - LUIS ALBERTO : AI 920 DEL 09/05/2023 NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.//ARV CSA//

Recorrido

Ejecución de Sentencia	: 7344
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2019-00076-00
Condenada:	: ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO
Cédula:	: 31431930
Fallador	: JDO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor Bogotá

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 590

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de Octubre de 2019 por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado(a) **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 1384,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de 13 de junio de 2021, se decretó acumulación jurídica de la pena referida y la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la que le impuso pena **32 meses de prisión y multa de 1s.m.l.m.v.**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fijando la pena en **85 meses y 10 días de prisión y multa de 1385,33 s.m.l.m.v.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. **Previa valoración de la conducta punible.**

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma

que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de las conductas punibles debe continuar privada de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el

carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al

penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

Descendiendo al caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que respecto a **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO** y sus demás compañeros de ilicitud en la primera de las sentencias anotada, el juez especializado fue enfático en señalar que a pesar del preacuerdo al que llegaron los delincuentes con la Fiscalía General de la Nación, de manera alguna disminuía la gravedad de conducta punible realizada, así lo refirió en el fallo:

No obstante haberse acordado la pena a imponer por la aceptación de culpabilidad, lo que impide automáticamente pronunciarse sobre los parámetros para la determinación de la sanción, debe destacar este Juzgador que no puede pasar por alto que los delitos por los que van a ser condenados **ADRIANA MILENA GÓMEZ BUITRAGO**, **VIVIANA JULIETH CHACON NOSSA**, **WILSON ANDRÉS ARISTIZABAL TORO**, **DIANA CAROLINA PLATA NIETO**, **KAREN ANDREA CADENA NIETO** y **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** son de suma gravedad, pues además de vulnerar ostensiblemente la salud y la seguridad pública, son generadores de violencia, corrupción, desprecio por los valores que inspiraron al constituyente y por los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad, además de que dicha gravedad se incrementa cuando se recurre a organizaciones delincuenciales, es decir, cuando se profesionaliza la delincuencia y se ejerce a través de grupos delictivos. Además, el impacto criminógeno de su conducta se acentúa por la clase de institución que constituyó el ámbito de objeto de su conducta delictiva y la población objeto de este tráfico ilícito.

Y, estableció el rol que cumplía **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO** dentro de la organización criminal:

-Respecto de la señora ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO, alias "ADRIANA O MONA", se encuentran relacionadas en el informe las interceptaciones realizadas al abonado telefónico 3004498899, en donde se evidenció el rol que desempeñaba como administradora, pues se encargaba de comunicarse con los miembros de la organización delincriminal para concertar y coordinar el ingreso de la sustancia estupefaciente al Centro Carcelario y Penitenciario la Picota, con el fin de ser allí comercializado. De su actuación da cuenta las llamadas hechas el 16 de agosto de 2018, 18 de agosto de 2018 y 22 de agosto de 2018, entre otras, en donde se evidencia el rol activo y participativo de la procesada en la organización.

Al respecto cabe recordar los hechos por los que, en esta sentencia, fue condenada **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO**, fueron redactados así:

Manifestó la Fiscalía General de la Nación que en la localidad de Ciudad Bolívar y Usme existía una estructura delincriminal denominada "PERSEOS" dedicada al tráfico de estupefacientes tales como marihuana, cocaína y sus derivados, desde el año 2013.

Señaló el ente acusador que por medio de diferentes labores investigativas se logró establecer que dicha organización enfocó sus esfuerzos criminales en comercializar y distribuir las diferentes sustancias al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB, la Picota, para lo cual utilizaban correos humanos o pasantes de droga que escondían los estupefacientes en sus zonas íntimas. Así mismo se estableció que para lograr el ingreso de forma efectiva al centro reclusorio, se ofrecieron y entregaron dádivas y pagos de dinero a miembros del INPEC que prestaban su servicio allí, a cambio de que estos permitieran el paso de la droga por los filtros de seguridad que tenían bajo su control.

En ese orden de ideas, es claro que el juzgado fallador consideró como grave la conducta punible, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa y la obligación estatal de protección a la sociedad que se ve afectada, con conductas como la desplegada por la penada, quien sin el menor respeto por las autoridades penitenciarias se concertó con los demás penados para ingresar estupefacientes a un centro penitenciario, amén de comportar en su contra la otra sentencia acumulada por igual ilícito, de donde fácil se colige que ha hecho de esta clase de ilicitud su modus vivendi.

2. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

El sentenciado **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 9 de noviembre de 2018, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **53 meses y 25 días**

Por concepto de redención de pena se ha reconocido así:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
Abril 8/2022		7,5
Diciembre 6/2022	1	
Mayo 3/2023	1	29,5
Total	3	7

Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO**, a la fecha ha cumplido **57 meses y 2 días**, de la pena acumulada de 85 meses y 10 días meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **51 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No.0132 sin fecha de expedición y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, sin embargo, durante sus casi 4 años y medios de reclusión física sólo ha redimido 3 meses y 7 días, siendo ello indicador que ha decido gran parte de su vida en reclusión al ocio, pues no se reporta en la cartilla biográfica actividad diferente a la redimida.

4. Del arraigo familiar y social.

Verificada la petición y sus anexos se observa que **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO**, informa que viviría con su progenitora, aportando un recibo de servicio público y recomendaciones de personas que manifiestan conocerla, sin embargo, la información de una dirección de manera alguna puede entenderse como un arraigo, esto es como el vínculo que una persona crea con un lugar y con esa comunidad o vecindad y con la familia, que demuestren que allí ha echado raíces, en otras palabras que ha creado una relación estable en un sitio en donde se ha establecido con su familia.¹

Entonces, se concluye que **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información coherentes e idóneas que demuestren que el penado cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° de esta última norma.

5. Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Dada la clase de delitos por los que se encuentra condenada no son de aquellos que admitan indemnización integral.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez de conocimiento en la sentencia, calificó la conducta de la condenada como grave, quien en uno de los casos, hizo parte de una banda criminal dedicada al traficar estupefacientes al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario y Metropolitano de Bogotá, circunstancias que permiten colegir a este ejecutor que la personalidad de la justiciada se caracteriza por arrojo, temeridad, y poco respeto por los derechos de sus coasociados, de los privados de la libertad y de las autoridades carcelarias, pues prefiere optar por el camino de la delincuencia; en esa medida, encuentra el Despacho que, sin desconocer que la interna ha mostrado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, es por ello que **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la sociedad, aunado a la falta de arraigo social y familiar.

Así las cosas, por lo expuesto, se negará a **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO** la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **ADRIANA MILENA GOMEZ BUITRAGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior promueve
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

- 05-05-23
- Adriana Milena Gomez Buitrago
- 31431930
- Resib. copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior promueve
El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023

1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 7344
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00076-00
Condenada: : JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ
Cédula: 1033746559
Fallador : JDO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 591

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la defensa de la condenada **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** y resolver la solicitud de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de Octubre de 2019 por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado(a) **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 1384,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO DEL RECURSO DE REPOSICION

En auto de 22 de diciembre de 2022, este Despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, por cuanto no se contaba con la documentación que refiere el artículo 471 del C.P.P., indispensable para emitir pronunciamiento sobre el particular. En la misma providencia se señaló que quedaba por ahora relevado el Juzgado de analizar las demás exigencias legales hasta tanto se contará la documentación del mencionado artículo.

Ahora, el apoderado interpone recurso de reposición señalando que para la fecha de emisión del auto recurrido ya había arribado la documentación necesaria para el estudio del subrogado solicitado.

Revisada la carpeta One Drive del proceso se observa que, en efecto para el día 11 de noviembre de 2022, el centro de reclusión remitió resolución favorable y cartilla biográfica de **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, por lo que en efecto, habrá no de reponerse pero sí revocarse la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido y como se señaló en su parte considerativa, ahora, entrar a analizar las demás exigencias legales que requiere el subrogado de la libertad condicional.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino

previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de las conductas punibles debe continuar privada de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en

ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

Descendiendo al caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que respecto a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** y sus demás compañeros de ilicitud, el juez especializado fue enfático en señalar que a pesar del preacuerdo al que llegaron los delincuentes con la Fiscalía General de la Nación, de manera alguna disminuía la gravedad de conducta punible realizada, así lo refirió en el fallo:

No obstante haberse acordado la pena a imponer por la aceptación de culpabilidad, lo que impide automáticamente pronunciarse sobre los parámetros para la determinación de la sanción, debe destacar este Juzgador que no puede pasar por alto que los delitos por los que van a ser condenados **ADRIANA MILENA GÓMEZ BUITRAGO**, **VIVIANA JULIETH CHACON NOSSA**, **WILSON ANDRÉS ARISTIZABAL TORO**, **DIANA CAROLINA PLATA NIETO**, **KAREN ANDREA CADENA NIETO** y **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** son de suma gravedad, pues además de vulnerar ostensiblemente la salud y la seguridad pública, son generadores de violencia, corrupción, desprecio por los valores que inspiraron al constituyente y por los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad, además de que dicha gravedad se incrementa cuando se recurre a organizaciones delincuenciales, es decir, cuando se profesionaliza la delincuencia y se ejerce a través de grupos delictivos. Además, el impacto criminógeno de su conducta se acentúa por la clase de institución que constituyó el ámbito de objeto de su conducta delictiva y la población objeto de este tráfico ilícito.

Y, estableció el rol que cumplía **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** dentro de la organización criminal:

-Respecto de la señora **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, alias "GERALDIN", se cuenta dentro del informe con la interceptación realizada al abonado telefónico 3227658464, a través del cual se pudo establecer que su rol en la organización consistía en proveer a las administradoras de la organización de la sustancia estupefaciente, para que fuera ingresada al centro reclusorio y posteriormente comercializada. De su actuación da cuenta las llamadas hechas el 30 de agosto de 2018, 2 de septiembre de 2018, 6 de septiembre de 2018, 12 de septiembre de 2018 y 23 de septiembre de 2018, entre otras, en donde se evidencia el rol activo y participativo de la procesada en la organización.

Al respecto cabe recordar los hechos por los que fue condenada **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, fueron redactados así:

Manifestó la Fiscalía General de la Nación que en la localidad de Ciudad Bolívar y Usme existía una estructura delincuenciales denominada "PERSEOS" dedicada al tráfico de estupefacientes tales como marihuana, cocaína y sus derivados, desde el año 2013.

Señaló el ente acusador que por medio de diferentes labores investigativas se logró establecer que dicha organización enfocó sus esfuerzos criminales en comercializar y distribuir las diferentes sustancias al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB, la Picota, para lo cual utilizaban correos humanos o pasantes de droga que escondían los estupefacientes en sus zonas íntimas. Así mismo se estableció que para lograr el ingreso de forma efectiva al centro reclusorio, se ofrecieron y entregaron dádivas y pagos de dinero a miembros del INPEC que prestaban su servicio allí, a cambio de que estos permitieran el paso de la droga por los filtros de seguridad que tenían bajo su control.

En ese orden de ideas, es claro que el juzgado fallador consideró como grave la conducta punible, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa y la obligación estatal de protección a la sociedad que se ve afectada, con conductas como la desplegada por la penada, quien sin el menor respeto por las autoridades penitenciarias se concertó con los demás penados para ingresar estupefacientes a un centro penitenciario, amén de comportar en su contra la otra sentencia acumulada por igual ilícito, de donde fácil se colige que ha hecho de esta clase de ilicitud su modus vivendi.

2. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

El sentenciado **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 9 de noviembre de 2018, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **53 meses y 25 días** y, por concepto de reconocimiento de redención de pena, en auto de la fecha reconoció 7,5 días.

Sumado el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **54 meses y 2,5 días** tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **38 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No.01903 sin fecha de expedición y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, sin embargo, durante sus casi 4 años y medio de reclusión física no ha redimido pena, siendo ello indicador que ha decido gran parte de su vida en reclusión al ocio, amén que a pesar que inicialmente se concedió la detención domiciliaria en la sentencia fue negado todo sustituto, la penada no acudió ante autoridad alguna a cumplir intramuralmente la pena, sino que hubo necesidad de solicitar al centro de reclusión su traslado a esa institución, además de obrar en la cartilla biográfica anotaciones de no haber sido encontrada en el domicilio cuando los agentes del Inpec realizaron visitas de control de la detención domiciliaria.

4. Del arraigo familiar y social.

Verificada la petición y sus anexos se observa que **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, tendría cumplido el arraigo social y familiar por el ser mismo donde estuvo cumpliendo detención domiciliaria y donde continuó viviendo aun después de proferida la sentencia que aquí se vigila y donde se negó la prisión domiciliaria.

5. Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Dada la clase de delitos por los que se encuentra condenada no son de aquellos que admitan indemnización integral, por lo tanto, este requisito está superado.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez de conocimiento en la sentencia, calificó la conducta de la condenada como grave, quien hizo parte de una banda criminal dedicada al traficar estupefacientes al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario y Metropolitano de Bogotá, circunstancias que permiten colegir a este ejecutor que la personalidad de la justificada se caracteriza por arrojo, temeridad, y poco respeto por los derechos de sus coasociados, de los privados de la libertad y de las autoridades carcelarias, pues prefiere optar por el camino de la delincuencia.

De otra parte, encuentra el Despacho que, sin desconocer que la interna ha mostrado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión intramural, no puede afirmarse lo mismo de su reclusión en detención domiciliaria, pues en la cartilla biográfica hay anotaciones de no haber sido encontrada en el domicilio cuando los agentes del Inpec realizaron visitas de control de la detención domiciliaria.

Se concluye entonces, que resulta necesario que **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, deba seguir con su proceso de resocialización y continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, pues no cumple con algunos de los requisitos exigidos por la ley para acceder al subrogado en estudio.

Así las cosas, se negará a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto No.1108 de 22 de diciembre de 2022, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO.- Negar la libertad condicional a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

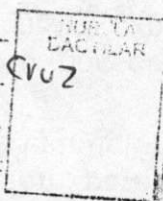
TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


Hoy por hoy
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 05 Mayo HORA: _____
NOMBRE: Jeraldin Gualteros Cruz
CÉDULA: 1033746554
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia


Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023

1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 7344
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00076-00
Condenado: : JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ
Cédula: : 1033746559
Fallador : JDO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 592

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 10383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18700200	Octubre/2022	120	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	120	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 120 horas de trabajo relacionadas por el mes de octubre de 2022 equivalen a siete punto cinco (7,5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **siete punto cinco (7,5) días** de la pena impuesta a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 MAY 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____
SPH.-

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

NOTIFICACIONES

FEBRA: 05 Mayo
HORA:

NOMBRE: Jardin Guathelos

OFEBA: 10377455A

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi corrio

DATILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023

1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Recurso

Ejecución de Sentencia : 34112
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado: : JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula: 79814528
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NEIGA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 569

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 150 meses de prisión impuesta en sentencia de segunda instancia emitida el 5 de octubre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, luego de revocar el fallo absolutorio proferido el 16 de marzo de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado penalmente responsable del delito de **actos sexuales con menos de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, e imponerle entre otras la pena principal de **150 meses de prisión**.

Contra la sentencia de segundo grado fue interpuesta demanda extraordinaria de casación, misma que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en decisión del 31 de julio de 2019, resolvió **no casar**.

JOSE RODOLFO MICAN POVEDA ha estado privado de la libertad por este asunto en dos oportunidades, la primera, del 17 de diciembre de 2013 (detención preventiva) al 27 de enero de 2017, cuando fue puesto en libertad al ser absuelto en primera instancia, esto es 37 meses y 10 días; y la segunda, del 29 de enero de 2020 a la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

 1

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, como se dijo, tuvo una detención inicial de 37 meses y 10 días y ahora, ha descontado 38 meses y 12 días, para un total de descuento físico de 75 meses y 22 días.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido 9 meses y 8 días en autos de 13 de enero de 2022 y 5 de diciembre de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**, a la fecha ha cumplido **85 meses** de la pena de **150 meses de prisión** impuesta en la sentencia condenatoria, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **90 meses**, por lo que NO se cumple con el requisito de carácter objetivo, siendo este motivo suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional.

Pero, además, en este caso la concesión del mecanismo sustitutivo se encuentra prohibida por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que entratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes establece lo siguiente:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el

Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."
(Subrayado y negrillas nuestro).

Así las cosas, aunque el sentenciado a futuro supere las 3/5 partes de la pena y el centro de reclusión emitiera un concepto favorable para la libertad condicional, dicho sustituto penal no es procedente de conformidad con la norma acabada de citar, por lo que será negado por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por expresa prohibición legal la concesión del subrogado de la libertad condicional a **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA**.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37112

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 569

FECHA DE ACTUACION: 11-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José R. G. CAN

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79.814528

TD: 104673

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023

1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Recurso

Ejecución de Sentencia	: 91285
No. Único de Radicación	: 11001-31-04-022-1997-12619-00
Condenado:	: LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA
Cédula:	: 10141466
Fallador	: JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: AUTO NIEGA PRESCRIPCION - EXPIDE ORDEN CAPTURA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 920

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA** conforme a la solicitud realizada por el apoderado del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 1998 por el Juzgado 22 Penal Del Circuito de Bogotá, fue condenado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA** como coautor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **veinticuatro (24) años de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **diez (10) años**. De igual forma fue condenado al pago de **ciento treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$131.448.640)** por concepto de perjuicios materiales y un mil gramos oro por daños morales en favor de los herederos de la víctima, así mismo se le condenó a pagar en favor del otro ofendido *Gabriel Jiménez Pinzón* el equivalente de **un millón cuarenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.043.536)** por perjuicios materiales y cien gramos oro por los daños morales, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 1991. Fue capturado el 8 de abril de 2001.

2.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia – Quindío, negó al condenado el subrogado de la libertad condicional, para luego, mediante providencia del 21 de enero de 2010, revocar el auto en pretérita oportunidad mencionado, y en su lugar dispuso conceder el subrogado de la libertad condicional, imponiendo un periodo de prueba de **ciento cinco (105) meses y seis (06) días**, prestando caución juratoria y suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha.

3.- A través del auto de 17 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**, mencionando que el periodo de prueba impuesto al momento de la concesión del subrogado previamente enunciado no había fenecido aún.

Ahora, mediante providencia del 10 de abril de 2019 entendiendo el Despacho que el tiempo de sometimiento a prueba ya había fenecido, y de igual forma teniendo en cuenta que no se tenía constancia de que el penado hubiera acreditado el pago de los perjuicios, o en su defecto, demostrado que se encontraba en imposibilidad económica de hacerlo, se dispuso requerirlo para los fines mencionados.

4.- Como éste no atendió el requerimiento ordenado, en decisión del 17 de septiembre de 2019, se dispuso surtir el traslado del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que dentro del término allí previsto explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido.

5.- En proveído del 12 de noviembre de 2020, este Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando ejecutoriada dicha decisión el 31 de diciembre de esa anualidad a las 5:00 pm.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primera medida, se debe considerar que, en auto de 12 de noviembre de 2020, este Despacho revocó el subrogado penal de la libertad condicional que venía gozando el sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**, que le fue otorgado por parte del Juzgado Segundo Homólogo de Armenia - Quindío.

Respecto al lapso que haya transcurrido durante el periodo de prueba impuesto al momento de concederle el subrogado de la libertad condicional, la sala de Casación Penal de la H. Suprema de Justicia, Sala Primera de Decisión de Tutelas STP 764-2019, en sentencia de fecha 28 de enero de 2019, radicado No. 102483, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*"(...) Por otra parte debe puntualizar esta Sala que al momento de conceder el beneficio de libertad condicional, la pena se encuentra **suspendida y supeditada** al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y que de presentarse un **incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria** durante el término del beneficio de libertad condicional o posteriormente parte del Juez Ejecutar; de igual modo lo ha entendido la jurisprudencia y en consecuencia resulta equivocado afirmar que el tiempo concedido en periodo de prueba en la libertad condicional pueda llegar a contabilizarse como parte cumplida de la pena, ya que la*

naturaleza de dicho beneficio es la de gozar la libertad. **En conclusión, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido en libertad condicional.**

Establecido lo anterior, esta Corporación debe advertir que si bien el beneficio de libertad condicional concedido fue revocado por el Juzgado Primero de Descongestión Adjunto al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 27 de octubre de 2017 y además dispuso expedir orden de captura, la cual se hizo efectiva el 4 de enero de 2018; debe entenderse que desde ese momento para el sentenciado JUAN DE DIOS SANCHEZ PALACIO **reinició el cumplimiento de la sentencia que purgaba**, es decir, que la revocatoria del subrogado penal implicó que se reanudara el tiempo de pena desde el momento en el cual se concedió la libertad condicional.

En esta oportunidad, el objeto de la decisión se contrae a establecer si en el presente asunto concurren los presupuestos para decretar la prescripción de la sanción penal impuesta a LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA.

Al respecto tenemos que, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Respecto a la prescripción de la sanción penal, en el evento en que el sentenciado se encuentre disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el mismo es revocado como en el presente caso, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. Alberto Poveda Perdomo, precisó:

"(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no se señaló en este

asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

62. En apoyo de la línea jurisprudencial que aquí se defiende existen autorizadas opiniones en la doctrina. Por ejemplo, MESA VELÁSQUEZ señala de manera coruscante:

Finalmente, conviene anotar que mientras esté corriendo el período de prueba no hay lugar a la prescripción de la sanción, pues ésta sólo empieza a contarse desde el momento que deba ejecutarse el fallo.

63. En idéntico sentido se pronuncia otros varios iuspublicistas al explicar que cuando una persona se encuentra en libertad por virtud de un subrogado o sustitutivo penal, el término prescriptivo no transcurre, pues entonces el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones... siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos (negrilla agregada)[45].

64. Lo dicho significa que, mientras se honren las obligaciones y en general las condiciones impuestas por la judicatura en la providencia que otorgó el subrogado o mecanismos sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el que transcurre es el período de prueba, que culmina con la extinción de la pena, salvo que el condenado incumpla lo convenido, caso en el cual lo que procede es la revocatoria de aquellos [46].

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido [48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) [49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se diferencian en el tiempo durante un período de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Negrilla fuera de texto).

CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a determinar a partir de cuándo comenzó a correr el término de la prescripción, pues como se dijo, al sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **ciento cinco (105) meses y seis (06) días ó lo que es lo mismo ocho (8) años nueve (9) meses y seis (6) días**, prestando caución juratoria y suscribiendo diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el cual no puede concurrir simultáneamente con la prescripción de la pena, en la medida que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado al disfrutar del subrogado que le fue otorgado por el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia - Quindío.

Así las cosas, el término de prescripción sólo puede contabilizarse de la siguiente manera:

1.- Entre el 31 de diciembre de 2020, fecha en que cobró ejecutoria el auto mediante el cual se le revocó el subrogado concedido al penado, a la presente fecha, teniendo en cuenta, que el lapso para decretar la prescripción, será el tiempo que se fijó como periodo de prueba, es decir, **ciento cinco (105) meses y seis (06) días**, habiendo transcurrido a la fecha **dos (2) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días**, pues se reitera, los dos fenómenos jurídicos no pueden estar surtiéndose al mismo tiempo, la prescripción y el periodo de prueba fijado en la libertad condicional.

- Otras determinaciones.

Conforme el numeral tercero de la providencia proferida el 12 de noviembre de 2020, este Juzgado dispone librar orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del penado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**.

Por último, y atendiendo al traslado de tutela remitido por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se ordena librar oficio contentivo de la correspondiente respuesta a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de prescripción de la sanción penal, presentada por el apoderado del sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL ZAPATA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras Determinaciones”

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JEPMS 18

Entregado: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 11/05/2023 2:00 PM

Para: Monchomeza00@hotmail.com <Monchomeza00@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Monchomeza00@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 2:00 PM

Para: fmp.abogados.sas@gmail.com <fmp.abogados.sas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fmp.abogados.sas@gmail.com (fmp.abogados.sas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/05/2023 NI 50488

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 2:03 PM

Para: alexjuridica2014@gmail.com <alexjuridica2014@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexjuridica2014@gmail.com (alexjuridica2014@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 920 DEL NI 91285

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023

1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP